

DESAFÍOS JURÍDICOS EN MIRAS A LA COP 20, PERÚ 2014

Boletín Nº 4: Junio 2014

Notablemente, esa vía fue propuesta por Joel Feinberg -en su Harm to Others, de 1984- en pos de reconciliar la criminalización de formas de comportamiento bajo el paradigma de lo que él mismo llamara “daños cumulativos”, por un lado, con el ya mencionado principio del daño, por otro. Feinberg analizaba el problema en referencia a ámbitos en los cuales una determinada tasa agregada de emisión (de una sustancia de cierto tipo) llevaría aparejada la producción de un daño ambiental. Puesto que en estos ámbitos enfrentaríamos una nada despreciable “oscuridad en la imputación” si pretendiésemos aislar una específica instancia de comportamiento cuya invocación pudiera explicar el resultado de contaminación total, Feinberg observaba que una apelación directa al principio del daño como guía para una decisión legislativa de criminalización devendría del todo vacía, y en tal medida inútil. Antes bien, lo imprescindible sería acoplar la correspondiente decisión de criminalización, en el sentido de una intervención legislativa estrictamente secundaria, a la regulación administrativa de cuotas variables de emisión, de modo tal que la vulneración del límite así fijado pueda ameritar la imposición de una sanción penal.

En semejante modelo de accesoriedad administrativa de la regulación jurídico-penal aparece una vía prometedora, y a esta altura irrenunciable, para “hacer evolucionar el derecho” frente al desafío de la contención del cambio climático.

“EL DERECHO CIVIL FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO: A PROPÓSITO DE LA ENTREVISTA AL PROF. LAURENT NEYRET”

Mauricio Tapia R.

Profesor de derecho civil, Director del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile

El cambio climático es una hipótesis típica de daños con causas y responsables difusos. Incluso, en ocasiones los daños y las víctimas son también difíciles de precisar. Por ello, presenta grandes desafíos para los sistemas de responsabilidad.

En cuanto a la responsabilidad civil, lo propuesto por el profesor Neyret obedece a una ya antigua idea de transformar esta institución civil en una figura de la seguridad social, esto es, un sistema donde poco importa el responsable, pues lo relevante es indemnizar a las víctimas. Por más loables que sean esos propósitos, lo cierto es que esa posición desconoce que la res-

ponsabilidad civil es un instrumento esencialmente de justicia en relaciones interpersonales. Se indemniza porque alguien cometió un ilícito que generó daños a otro, de tal forma que la indemnización es un imperativo de justicia correctiva que restituye el equilibrio roto entre las partes.

Los fondos de garantía no obedecen a esa lógica, pues se trata simplemente de instrumentos de seguridad social distributivos de un riesgo, que no se preguntan por un equilibrio roto (de hecho, proceden incluso sin un responsable identificado), sino simplemente por la necesidad de indemnizar en todo evento a las víctimas. Es un error creer que la responsabilidad civil pueda cumplir esa función, pues tiene otros propósitos y sobre todo no tiene las herramientas para lograrlo. En tal caso, es mejor plantear de otra forma la proposición: en materia de cambio climático necesitamos fondos de indemnización, a los que aporten todos quienes contribuyen con su actividad a generar esa transformación. Pero tales fondos se asignarán a víctimas con criterios propios del derecho asistencial, donde la responsabilidad civil tiene bien poco que agregar.

En segundo lugar, lo que el profesor Neyret entiende por responsabilidad administrativa, es nuestro medio no es otra cosa que la responsabilidad del Estado, sujeta -a diferencia del sistema francés- a las reglas propias de la responsabilidad civil. Efectivamente, esta responsabilidad, fundada en Francia y en Chile en la negligencia, tiene la ventaja de eludir el problema de identificación del responsable, pues se trata de hacer pagar al Estado por sus acciones u omisiones en materia de cambio climático, siempre que generen un daño cierto a determinadas víctimas. No obstante, este sistema se enfrenta a un problema mayor: los daños provenientes del cambio climático tienen usualmente causas y responsables difusos (por ejemplo, los gases efecto invernadero) y no son nítidos los deberes estatales al respecto. Sería necesario, en tal caso, la enumeración previa en la ley de deberes claros del Estado en la materia, por ejemplo, en cuanto a la autorización de industrias y explotaciones que inequívocamente tengan ese efecto. Sólo una infracción de tales reglas podría constituir para el Estado una hipótesis de responsabilidad. De lo contrario, el Estado, es decir, todos nosotros, terminaremos pagando un daño provocado por entes privados, situación evidentemente injusta.

Por último, en cuanto a la responsabilidad penal, coincido con el entrevistado en la necesidad en avanzar, por acuerdos internacionales, en la tipificación de delitos ambientales en la materia, reservados para las conductas más graves y nocivas. Esto porque su efecto disuasivo es indiscutible.

¹ El editorial del presente boletín fue realizado por Ana Lya Uriarte, Investigadora Asociada del Centro de la ciencia del Clima y la Resiliencia. El equipo editorial del presente boletín está compuesto por Pilar Moraga, Investigadora Principal de Dimensión Humana (CR)², Investigadora Centro de Derecho Ambiental, Noémie Kugler, asistente de investigación (CR)², Rodrigo Mella, CISDL (www.cr2.cl); <http://www.derecho.uchile.cl/cda>; <http://www.cisdl.org>)

² Conseil d'État, 2ème sous-section, 3 marzo 2004, Nº 241153, MINISTRE DE L'EMPLOI ET DE LA SOLIDARITE c/ consorts X; Conseil d'État, 2ème sous-section, 3 marzo 2004, Nº 241152, MINISTRE DE L'EMPLOI ET DE LA SOLIDARITE c/ consorts T.

³ Cour Administrative d'Appel de Nantes, 2ème Chambre, 22 marzo 2013, 12NT00342, Inédit au recueil Lebon.

⁴ LEXSEE 406 F. SUPP. 2D 265 STATE OF CONNECTICUT, et al., Plaintiffs, -against- AMERICAN ELECTRIC POWER COMPANY, INC., et al., Defendants; Native Village Of Kivalina v. Exxonmobil Corporation. Notice of Appeal. 2009-11-05